

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. LITISCONSORTE NECESARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001310500220140055501
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE CONSERVÓ EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA ESTABLECER SI TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN LA LEY 33 DE 1985 O SI LA PENSIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES CON BASE EN LA LEY 797 DE 2003 ES LA QUE LE CORRESPONDE EN DERECHO.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 161

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante de la sentencia absolutoria No. 209 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Alejandra Murillo Claros, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder allegado el 29 de julio de 2020.

SENTENCIA No. 117

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993.

El demandante manifestó que nació el 2 de abril de 1951; que prestó el servicio militar como soldado del Ejército Nacional entre el 10 de mayo de 1970 al 30 de abril de 1972 y que laboró para el Municipio de Santiago de Cali como trabajador desde el 24 de diciembre de 1992; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque no acreditó las semanas exigidas.

COLPENSIONES dijo que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no conservó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tampoco cumple con los requisitos del artículo 33 de la misma Ley. Solicitó integrar al Municipio de Santiago de Cali.

EI MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda por estar dirigidas contra COLPENSIONES, quien es la entidad llamada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho el demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia absolvió a Colpensiones, luego de considerar que el demandante no conservó el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en el grado de consulta a favor del demandante. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada presentó escrito de alegatos y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de las condenas propuestas en el escrito de la demanda, así como también que se condene en costas a la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COLPENSIONES en respuesta al requerimiento realizado por esta Sala informó que el demandante se encuentra pensionado por vejez y que ingresó en nómina en julio de 2017. Aportó el expediente administrativo digital en el que se encuentran los siguientes actos administrativos:

La Resolución GNR 364640 del 1° de diciembre de 2016 mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO, a partir del 13 de mayo de 2016 con

fundamento en la Ley 797 de 2003, con un valor de mesada de \$2.144.022. Liquidación de la pensión se realizó con base en 1.323 semanas, un IBL de \$3.401.590 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 63.03% y dejó en suspenso el ingreso en la nómina hasta que el demandante acreditara el retiro del servicio al Municipio de Cali.

La Resolución GNR 2111 de enero 5 de 2017 mediante la cual COLPENSIONES reliquidó el valor de la mesada pensional para el año 2016 en la suma de \$3.404.516, con una tasa de reemplazo del 63.03% con fundamento en la Ley 797 de 2003, continuó dejando suspenso hasta tanto acreditara el retiro del cargo público.

La Resolución GNR 17261 de marzo 23 de 2017 mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional porque la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI el 23 de diciembre de 2016 allegó el acta de terminación del contrato individual de trabajo de JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO y éste el 9 de marzo de 2017 manifestó expresamente no retirarse del cargo público hasta cumplir los 70 años de edad; se le reconoció una mesada pensional para el año 2017 de \$2.269.253, con un ingreso base de liquidación de \$3.574.323, y una tasa de reemplazo del 63.08% con fundamento en la Ley 797 de 2003 y dejó en suspenso hasta que aportara prueba de retiro del servicio público.

La Resolución SUB 116676 de junio 30 de 2017 mediante la cual COLPENSIONES ordenó ingresar a la nómina al demandante, en razón a que el 5 de junio de 2017 solicitó su inclusión. Se ordenó el pago de la pensión a partir del 1° de abril de 2017 en la suma de \$2.258.581, liquidó un retroactivo de \$6.775.743 y ordenó un descuento para aportes en salud de \$813.300, dispuso el ingreso en la nómina en julio de 2017.

La Resolución SUB 214608 de octubre de 2017 mediante la cual COLPENSIONES resuelve la solicitud de reliquidación de la pensión

teniendo en cuenta una tasa de reemplazo superior, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$2.308.593.

La Resolución SUB 165676 de junio 22 de 2018 mediante la cual COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante con aplicación de una tasa de reemplazo del 75% del último salario devengado.

En la Resolución SUB 296984 de noviembre 14 de 2018, Colpensiones no accedió la solicitud de revocatoria directa. El demandante con la revocatoria directa buscaba que se le tuviera como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se le reconozca la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el último salario devengado.

Entonces, como la Sala tiene conocimiento del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante porque la sentencia de instancia fue absolutoria; pero encontró que al actor ya le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y que de conformidad a la pruebas mencionadas anteriormente se encuentra inconforme con la cuantía en la que le fue reconocida la pensión de vejez, pues considera que se debe reconocer con fundamento en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición. Por lo tanto, la Sala resolverá si el demandante conservó o no el régimen de transición (pretensión que siempre ha formulado) a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; en caso afirmativo se establecerá si tiene derecho a que se reconozca la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985. De indicarse que no es beneficiario del régimen de transición se determinará si la pensión de vejez reconocida por la demandada con fundamento en la Ley 797 de 2003 se encuentra ajustada a derecho.

En el presente asunto no hay controversia en los siguientes hechos: i) que en la historia laboral del demandante figuran 1.336 semanas cotizadas; ii) que fue trabajador oficial del Municipio de Santiago de Cali como se evidencia en la certificación laboral obrante a folio 19, y que todas las semanas corresponden a cotizaciones en el sector público y; iii) que desde julio del año 2017 el actor está devengando una mesada pensional equivalente a \$2.308.593.

El demandante nació el 2 de abril de 1951, folio 17, de allí que, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 40 años a la entrada en vigencia de esa Ley el 1° de abril de 1994.

Con base en la historia laboral que hace parte del expediente digital allegado por COLPENSIONES y que fue impresa y glosada al cuaderno del Tribunal, la Sala realizó el conteo de semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta el tiempo de servicio no cotizado con el Ministerio de Defensa y con el Municipio de Santiago de Cali y encontró que el demandante sí conservó el régimen de transición hasta el año 2014, en razón a que al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, acumuló 752,43 semanas. Liquidación que hace parte integral de esta sentencia en la que se incluyó el ciclo de mayo de 2002 que no figura en la historia laboral del demandante pero fue laborado para el Municipio de Santiago de Cali según certificación laboral a folio 19.

Así las cosas, el demandante como beneficiario del régimen de transición sí tiene derecho a la pensión de jubilación, porque cumple con los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 que exige al empleado oficial 20 años de servicios continuos o discontinuos y haber llegado a la edad de 55 años.

Ciertamente, el demandante cumplió 55 años de edad el 2 de abril de 2006 y de la historia laboral y las certificaciones laborales expedidas por el Ministerio de Defensa y el Municipio de Santiago de Cali visibles a folios 19, 24 a 31 del expediente, se desprende que hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la que terminó el régimen de transición, el demandante prestó sus servicios al sector público durante 23 años 11 meses y 110 días desde el 10 de mayo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2014.

La pensión de jubilación de ser reconocida por COLPENSIONES de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-879 de 2010, al indicar que, *“el Instituto de Seguros Sociales frente a la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, en lo que concierne a los empleados públicos y trabajadores oficiales cobijados por el régimen de transición, que se afiliaron al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social o desde el 1º de julio de 1995, fecha en que se debió surtir el tránsito de afiliación de los servidores públicos al nuevo sistema de pensiones y cuyo status de pensionado se causó con posterioridad a dicha fecha, tiene las siguientes obligaciones: i) debe garantizar el régimen de transición a los servidores públicos que cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para tener acceso al mismo; ii) les debe liquidar y reconocer la pensión de vejez por cuanto dichos trabajadores oficiales optaron por permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; iii) debe además, pagar el monto de la prestación ya que el ISS fue quien recibió el valor de las cotizaciones durante el tiempo que hacía falta para que los trabajadores afiliados alcanzaran el status de pensionados”*.

El aparte jurisprudencial precedente se articula con lo señalado en el Decreto Reglamentario 4973 de 2009, el cual define el bono pensional tipo T en el artículo segundo. La creación de estos bonos pretende resolver las situaciones en las cuales el afiliado es sujeto en forma simultánea del régimen de transición del sector público y del régimen del

Seguro Social. Entonces, con la expedición del régimen de los bonos tipo T, el ISS o quien haga sus veces, debe reconocer la pensión al cumplirse los requisitos del régimen del sector público, ya que el bono viene a cubrir la diferencia entre los dos regímenes. En efecto, de conformidad con el artículo 18 del Decreto citado a partir de su vigencia *“el ISS o quien haga sus veces deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión”*.

En este orden de ideas, con fundamento en la jurisprudencia constitucional y en lo señalado en el Decreto 4937 de 2009, COLPENSIONES deberá reconocer la pensión y se le autoriza para que solicite a las entidades públicas donde laboró el actor, Ministerio de Defensa y el Municipio de Santiago de Cali, la expedición del Bono Pensional Especial Tipo T.

El disfrute de la prestación es a partir del 1° de abril de 2017, fecha en la que se retiró del servicio del Municipio Santiago de Cali. El monto de la pensión equivale a \$2.785.951, valor que se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos diez años, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$3.714.602 una tasa de reemplazo del 75%. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por superar los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es importante advertir que la tasa de reemplazo del 75% no se aplica sobre el último salario devengado por el demandante, toda vez que, el régimen de transición refiere que se aplica a la norma anterior, para tener en cuenta los requisitos de edad y semanas cotizadas, así como la tasa de

reemplazo, más no para tener en cuenta el IBL, pues éste se debe calcular conforme a la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 214608 de octubre de 2017 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$2.308.593 como mesada de abril de 2017; entonces las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de diciembre ascienden a **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.623.075)**. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$3.105.813** a partir del 1º de agosto de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de la sentencia.

Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 1º de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia consultada y, en su lugar, se condena a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez en la forma antes indicada. Sin costas en ambas instancias (Colpensiones reconoció la pensión antes de proferirse la sentencia).

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. No. 209 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** que **JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, a partir del 1° de abril de 2017 sobre trece (13) mesadas, en cuantía equivalente a **\$2.785.951** y, no como lo señaló COLPENSIONES en la Resolución SUB 214608 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO** la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.623.075)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de abril de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de diciembre. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$3.105.813** a partir del 1° de agosto de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Las diferencias deberán ser indexadas mes a mes desde el 1° de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

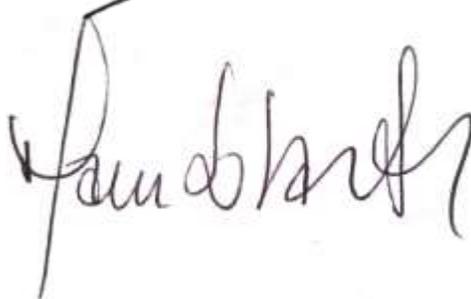
CUARTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fdfeadae2f710f978fe89c31cd623d724d7d3dd58e3003e156
d0dda805eae1**

Documento generado en 11/08/2020 03:28:31 p.m.

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS EN TODA LA VIDA	SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO
MINDEFENSA	10/05/1970	30/04/1972	722	103,14	103,14
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	24/12/1992	31/12/1994	738	105,43	105,43
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/01/1995	31/07/1995	210	30,00	30,00
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/08/1995	30/04/2002	2430	347,14	347,14
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/05/2002	31/05/2002	30	4,29	4,29
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/06/2002	31/07/2005	1140	162,86	162,71
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/08/2005	31/12/2010	1950	278,57	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/01/2011	31/03/2017	2250	321,43	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/09/2017	30/09/2017	28	4,00	
				1356,86	752,43

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2017	4,09%	2.308.593	2.785.951	477.358	10	4.773.580
2018	3,18%	2.403.014	2.899.896	496.882	13	6.459.465
2019	3,80%	2.479.430	2.992.113	512.683	13	6.664.876
2020		2.573.649	3.105.813	532.165	7	3.725.153
						21.623.075

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO CONTRA COLPENSIONES.

CONTEO DE SEMANAS

	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	Acto Legislativo 25/07/2005
SERVICIO MILITAR FL. 24	10/05/1970	30/04/1972	722	103,14
NO COTIZADO tiempo cotizado	24/12/1992	31/07/1995	950	135,71
	01/08/1995	25/07/2005	3595	513,57
TOTAL				752,43

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LAS COTIZACIONES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Afiliado(a): JOSE ABEL OSPINA OCAMPO Nacimiento: 02/04/1951 60 años a: 02/04/2011
 Edad a 30/06/1995 44 años 55 años a: 02/04/2006 62 años a: 02/04/2011
 Edad a 01/04/1994 42 años Última cotización: 31/03/2011
 Sexo (M/F): M Fecha de cumplimiento de requisitos:
 Desafiliac.: 31/03/2017 Folio: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
 IPC base: 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/04/2011

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/04/2007	30/04/2007	1.694.000,00		61,330000	93,110000	30	2.571.797	21.431,65
01/05/2007	31/05/2007	1.898.000,00		61,330000	93,110000	30	2.881.506	24.012,55
01/06/2007	30/06/2007	1.778.000,00		61,330000	93,110000	30	2.699.325	22.494,37
01/07/2007	31/07/2007	1.852.000,00		61,330000	93,110000	30	2.811.670	23.430,58
01/08/2007	31/08/2007	1.888.000,00		61,330000	93,110000	30	2.866.324	23.886,04
01/09/2007	30/09/2007	1.840.000,00		61,330000	93,110000	30	2.793.452	23.278,77
01/10/2007	31/10/2007	958.000,00		61,330000	93,110000	30	1.454.417	12.120,14
01/11/2007	30/11/2007	927.000,00		61,330000	93,110000	30	1.407.353	11.727,94
01/12/2007	31/12/2007	4.439.000,00		61,330000	93,110000	30	6.739.203	56.160,02
01/01/2008	31/01/2008	3.870.000,00		64,820000	93,110000	30	5.559.020	46.325,17
01/02/2008	29/02/2008	1.096.000,00		64,820000	93,110000	30	1.574.338	13.119,48
01/03/2008	31/03/2008	1.610.000,00		64,820000	93,110000	30	2.312.667	19.272,23
01/04/2008	30/04/2008	2.066.000,00		64,820000	93,110000	30	2.967.684	24.730,70
01/05/2008	31/05/2008	1.771.000,00		64,820000	93,110000	30	2.543.934	21.199,45
01/06/2008	30/06/2008	2.089.000,00		64,820000	93,110000	30	3.000.722	25.006,02
01/07/2008	31/07/2008	1.041.000,00		64,820000	93,110000	30	1.495.333	12.461,11
01/08/2008	31/08/2008	1.041.000,00		64,820000	93,110000	30	1.495.333	12.461,11
01/09/2008	30/09/2008	2.086.000,00		64,820000	93,110000	30	2.996.413	24.970,10
01/10/2008	31/10/2008	1.041.000,00		64,820000	93,110000	30	1.495.333	12.461,11
01/11/2008	30/11/2008	2.843.000,00		64,820000	93,110000	30	4.083.797	34.031,64
01/12/2008	31/12/2008	4.677.000,00		64,820000	93,110000	30	6.718.227	55.985,22
01/01/2009	31/01/2009	4.626.000,00		69,800000	93,110000	30	6.170.872	51.423,93
01/02/2009	28/02/2009	2.078.000,00		69,800000	93,110000	30	2.771.957	23.099,64
01/03/2009	31/03/2009	1.398.000,00		69,800000	93,110000	30	1.864.868	15.540,57
01/04/2009	30/04/2009	2.195.000,00		69,800000	93,110000	30	2.928.029	24.400,24
01/05/2009	31/05/2009	1.157.000,00		69,800000	93,110000	30	1.543.385	12.861,54

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 Radicación: 760013105-002-2014-00555-01
 Interno: 15595

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO JOSÉ ABEL OSPINA
OCAMPO CONTRA COLPENSIONES.

01/06/2009	30/06/2009	3.420.000,00	69,800000	93,110000	30	4.562.123	38.017,69
01/07/2009	31/07/2009	2.294.000,00	69,800000	93,110000	30	3.060.091	25.500,76
01/08/2009	31/08/2009	2.130.000,00	69,800000	93,110000	30	2.841.322	23.677,69
01/09/2009	30/09/2009	1.120.000,00	69,800000	93,110000	30	1.494.029	12.450,24
01/10/2009	31/10/2009	3.178.000,00	69,800000	93,110000	30	4.239.306	35.327,55
01/11/2009	30/11/2009	2.026.000,00	69,800000	93,110000	30	2.702.591	22.521,59
01/12/2009	31/12/2009	3.348.000,00	69,800000	93,110000	30	4.466.079	37.217,32
01/01/2010	31/01/2010	4.864.000,00	71,200000	93,110000	30	6.360.773	53.006,44
01/02/2010	28/02/2010	2.407.000,00	71,200000	93,110000	30	3.147.693	26.230,78
01/03/2010	31/03/2010	1.221.000,00	71,200000	93,110000	30	1.596.732	13.306,10
01/04/2010	30/04/2010	2.151.000,00	71,200000	93,110000	30	2.812.916	23.440,97
01/05/2010	31/05/2010	2.393.000,00	71,200000	93,110000	30	3.129.385	26.078,21
01/06/2010	30/06/2010	2.406.000,00	71,200000	93,110000	30	3.146.386	26.219,88
01/07/2010	31/07/2010	2.349.000,00	71,200000	93,110000	30	3.071.845	25.598,71
01/08/2010	31/08/2010	2.302.000,00	71,200000	93,110000	30	3.010.382	25.086,52
01/09/2010	30/09/2010	2.491.000,00	71,200000	93,110000	30	3.257.542	27.146,19
01/10/2010	31/10/2010	2.069.000,00	71,200000	93,110000	30	2.705.682	22.547,35
01/11/2010	30/11/2010	2.375.000,00	71,200000	93,110000	30	3.105.846	25.882,05
01/12/2010	31/12/2010	3.432.000,00	71,200000	93,110000	30	4.488.111	37.400,93
01/01/2011	31/01/2011	6.333.000,00	73,450000	93,110000	30	8.028.123	66.901,02
01/02/2011	28/02/2011	1.712.000,00	73,450000	93,110000	30	2.170.243	18.085,36
01/03/2011	31/03/2011	2.176.000,00	73,450000	93,110000	30	2.758.439	22.986,99
01/04/2011	30/04/2011	2.387.000,00	73,450000	93,110000	30	3.025.917	25.215,97
01/05/2011	31/05/2011	2.477.000,00	73,450000	93,110000	30	3.140.006	26.166,72
01/06/2011	30/06/2011	2.406.000,00	73,450000	93,110000	30	3.050.002	25.416,68
01/07/2011	31/07/2011	2.456.000,00	73,450000	93,110000	30	3.113.385	25.944,88
01/08/2011	31/08/2011	2.676.000,00	73,450000	93,110000	30	3.392.272	28.268,93
01/09/2011	30/09/2011	2.304.000,00	73,450000	93,110000	30	2.920.700	24.339,17
01/10/2011	31/10/2011	2.247.000,00	73,450000	93,110000	30	2.848.443	23.737,03
01/11/2011	30/11/2011	2.514.000,00	73,450000	93,110000	30	3.186.910	26.557,58
01/12/2011	31/12/2011	3.587.000,00	73,450000	93,110000	30	4.547.115	37.892,62
01/01/2012	31/01/2012	6.238.000,00	76,190000	93,110000	30	7.623.313	63.527,60
01/02/2012	29/02/2012	2.507.000,00	76,190000	93,110000	30	3.063.746	25.531,21
01/03/2012	31/03/2012	1.598.000,00	76,190000	93,110000	30	1.952.878	16.273,98
01/04/2012	30/04/2012	2.411.000,00	76,190000	93,110000	30	2.946.426	24.553,55
01/05/2012	31/05/2012	2.920.000,00	76,190000	93,110000	30	3.568.463	29.737,19
01/06/2012	30/06/2012	2.695.000,00	76,190000	93,110000	30	3.293.496	27.445,80
01/07/2012	31/07/2012	2.532.000,00	76,190000	93,110000	30	3.094.297	25.785,81
01/08/2012	31/08/2012	2.834.000,00	76,190000	93,110000	30	3.463.364	28.861,37
01/09/2012	30/09/2012	3.045.000,00	76,190000	93,110000	30	3.721.223	31.010,19
01/10/2012	31/10/2012	2.550.000,00	76,190000	93,110000	30	3.116.295	25.969,12
01/11/2012	30/11/2012	2.403.000,00	76,190000	93,110000	30	2.936.650	24.472,08
01/12/2012	31/12/2012	4.016.000,00	76,190000	93,110000	30	4.907.859	40.898,82
01/01/2013	31/01/2013	7.888.000,00	78,050000	93,110000	30	9.410.015	78.416,79
01/02/2013	28/02/2013	1.642.000,00	78,050000	93,110000	30	1.958.829	16.323,58
01/03/2013	31/03/2013	2.331.000,00	78,050000	93,110000	30	2.780.774	23.173,12
01/04/2013	30/04/2013	2.869.000,00	78,050000	93,110000	30	3.422.583	28.521,52
01/05/2013	31/05/2013	2.719.000,00	78,050000	93,110000	30	3.243.640	27.030,33

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-002-2014-00555-01
Interno: 15595

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO JOSÉ ABEL OSPINA
O CAMPO CONTRA COLPENSIONES.

01/06/2013	30/06/2013	2.842.000,00	78,050000	93,110000	30	3.390.373	28.253,11
01/07/2013	31/07/2013	2.993.000,00	78,050000	93,110000	30	3.570.509	29.754,24
01/08/2013	31/08/2013	2.588.000,00	78,050000	93,110000	30	3.087.363	25.728,02
01/09/2013	30/09/2013	3.081.000,00	78,050000	93,110000	30	3.675.489	30.629,07
01/10/2013	31/10/2013	2.875.000,00	78,050000	93,110000	30	3.429.741	28.581,17
01/11/2013	30/11/2013	2.905.000,00	78,050000	93,110000	30	3.465.529	28.879,41
01/12/2013	31/12/2013	3.875.000,00	78,050000	93,110000	30	4.622.694	38.522,45
01/01/2014	31/01/2014	7.985.000,00	79,560000	93,110000	30	9.344.939	77.874,49
01/02/2014	28/02/2014	1.704.000,00	79,560000	93,110000	30	1.994.211	16.618,43
01/03/2014	31/03/2014	2.480.000,00	79,560000	93,110000	30	2.902.373	24.186,44
01/04/2014	30/04/2014	2.758.000,00	79,560000	93,110000	30	3.227.720	26.897,66
01/05/2014	31/05/2014	2.697.000,00	79,560000	93,110000	30	3.156.331	26.302,76
01/06/2014	30/06/2014	2.929.000,00	79,560000	93,110000	30	3.427.843	28.565,36
01/07/2014	31/07/2014	3.180.000,00	79,560000	93,110000	30	3.721.591	31.013,26
01/08/2014	31/08/2014	3.107.000,00	79,560000	93,110000	30	3.636.158	30.301,32
01/09/2014	30/09/2014	3.059.000,00	79,560000	93,110000	30	3.579.984	29.833,20
01/10/2014	31/10/2014	3.060.000,00	79,560000	93,110000	30	3.581.154	29.842,95
01/11/2014	30/11/2014	2.949.000,00	79,560000	93,110000	30	3.451.249	28.760,41
01/12/2014	31/12/2014	4.469.000,00	79,560000	93,110000	30	5.230.123	43.584,36
01/01/2015	31/01/2015	7.686.000,00	82,470000	93,110000	30	8.677.622	72.313,51
01/02/2015	28/02/2015	2.799.000,00	82,470000	93,110000	30	3.160.117	26.334,31
01/03/2015	31/03/2015	1.830.000,00	82,470000	93,110000	30	2.066.100	17.217,50
01/04/2015	30/04/2015	2.861.000,00	82,470000	93,110000	30	3.230.117	26.917,64
01/05/2015	31/05/2015	2.916.000,00	82,470000	93,110000	30	3.292.212	27.435,10
01/06/2015	30/06/2015	2.954.000,00	82,470000	93,110000	30	3.335.115	27.792,63
01/07/2015	31/07/2015	3.329.000,00	82,470000	93,110000	30	3.758.496	31.320,80
01/08/2015	31/08/2015	1.555.000,00	82,470000	93,110000	30	1.755.621	14.630,17
01/09/2015	30/09/2015	3.091.000,00	82,470000	93,110000	30	3.489.790	29.081,59
01/10/2015	31/10/2015	2.748.000,00	82,470000	93,110000	30	3.102.538	25.854,48
01/11/2015	30/11/2015	4.570.000,00	82,470000	93,110000	30	5.159.606	42.996,72
01/12/2015	31/12/2015	12.155.000,00	82,470000	93,110000	30	13.723.197	114.359,97
01/01/2016	31/01/2016	9.409.000,00	88,050000	93,110000	30	9.949.710	82.914,25
01/02/2016	29/02/2016	8.183.000,00	88,050000	93,110000	30	8.653.255	72.110,46
01/03/2016	31/03/2016	2.042.000,00	88,050000	93,110000	30	2.159.348	17.994,57
01/04/2016	30/04/2016	3.322.000,00	88,050000	93,110000	30	3.512.907	29.274,22
01/05/2016	31/05/2016	3.029.000,00	88,050000	93,110000	30	3.203.069	26.692,24
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	88,050000	93,110000	30	729.076	6.075,63
01/07/2016	31/07/2016	3.442.000,00	88,050000	93,110000	30	3.639.803	30.331,69
01/08/2016	31/08/2016	3.908.000,00	88,050000	93,110000	30	4.132.582	34.438,19
01/09/2016	30/09/2016	3.496.000,00	88,050000	93,110000	30	3.696.906	30.807,55
01/10/2016	31/10/2016	3.323.000,00	88,050000	93,110000	30	3.513.964	29.283,03
01/11/2016	30/11/2016	3.361.000,00	88,050000	93,110000	30	3.554.148	29.617,90
01/12/2016	31/12/2016	5.697.000,00	88,050000	93,110000	30	6.024.391	50.203,26
01/01/2017	31/01/2017	10.602.000,00	93,110000	93,110000	30	10.602.000	88.350,00
01/02/2017	28/02/2017	3.456.000,00	93,110000	93,110000	30	3.456.000	28.800,00
01/03/2017	31/03/2017	4.047.992,00	93,110000	93,110000	30	4.047.992	33.733,27
TOTALES						3.600	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	3.714.602,15

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-002-2014-00555-01
Interno: 15595